



Roj: **STS 2145/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2145**

Id Cendoj: **28079140012020100466**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/06/2020**

Nº de Recurso: **25/2018**

Nº de Resolución: **502/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 239/2017,**  
**STSJ EXT 1167/2017,**  
**STS 2145/2020**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 25/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 502/2020**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D<sup>a</sup>. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D<sup>a</sup>. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D<sup>a</sup>. María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 23 de junio de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Alejandro Cobos Sánchez, en nombre y representación de la empresa Indra Software Lab. Sociedad Unipersonal, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en fecha 23 de octubre de 2017, en recurso de suplicación nº 512/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social número Cuatro de Badajoz, en autos nº 42/2017, seguidos a instancia de D. Enrique, presidente del Comité de Empresa de Indra, contra la empresa Indra Software Lab. SU.

Ha comparecido en concepto de recurrido D. Enrique, representado y asistido por la letrada D<sup>a</sup>. Yolanda Martínez Bas.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de marzo de 2017, el Juzgado de lo Social número Cuatro de Badajoz, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "ESTIMO la demanda de conflicto colectivo presentada por



D. Enrique como presidente del Comité de Empresa contra la empresa INDRA SOFTWARE LAB. SOCIEDAD UNIPERSONAL y con citación de Comisiones Obreras (CC.OO) y de Unión General de Trabajadores (UGT).

Por ello se condena a la empresa a instalar un comedor en el que los trabajadores afectados puedan realizar sus comidas a un precio módico, todo ello en los términos previstos en el Decreto de 8 de junio de 1938 y la Orden Ministerial de desarrollo de 30 de junio de 1938".

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"PRIMERO. La empresa INDRA SOFTWARE LABS SL. tiene un centro de trabajo ubicado en las instalaciones del Parque Científico y Tecnológico de Extremadura de la Universidad de Extremadura de Badajoz.

SEGUNDO. En julio de 2016 contaba con 271 trabajadores según recibo de liquidación de cotizaciones. La empresa reconoció en marzo de 2017 la existencia de 248 trabajadores de los que 36 realizaban jornada intensiva durante todo el año y 212 jornada partida en el período de 1 de enero a 22 de junio y de 11 de septiembre a 13 de diciembre.

TERCERO. 220 trabajadores firmaron un escrito con el objeto de promover la creación de un comedor de empresa.

CUARTO. El centro de trabajo cuenta con un local comedor que dispone de 5 máquinas de vending (sándwich, aperitivos, chocolatinas, café y bebidas), 6 microondas, fregadero y fuente de agua sin tratar. Cuenta con plazas para 45 personas y es utilizado habitualmente por la mitad de la plantilla (testifical).

QUINTO. La dirección del centro dio instrucciones dadas las dimensiones del comedor para que se utilizara por turnos de comida (correos de 7 de marzo de 2013, 23 de febrero de 2013, 4 de noviembre de 2014, 23 de octubre de 2014, 5 de marzo de 2013).

SEXTO. Los trabajadores con jornada partida tienen jornada partida de lunes a jueves con un horario flexible y un tiempo de hasta dos horas para comer.

SÉPTIMO. En las inmediaciones existe la cafetería de PCTEX con un aforo aproximado de 60 plazas y un menú de 5,50 euros; la cafetería del rectorado con un aforo aproximado de 75 plazas y un menú de 5,00 euros; el restaurante de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales con un aforo aproximado de 40 plazas y un menú de 4,95 euros; la cafetería de la Facultad de Educación con un aforo aproximado de 70 plazas y un menú de 5,00 euros; la cafetería de la Facultad de Ciencias con un aforo de 60 plazas y un menú de 5,00 euros; la cafetería de la Facultad de Medicina con un aforo de 80 plazas y un menú de 5,00 euros y la cafetería de la Escuela de Ingenierías Industriales con un aforo de 100 plazas sin que se disponga de menú.

A unos 13 minutos caminando del centro de trabajo se encuentra el Centro Comercial de Conquistadores donde existen 3 restaurantes y a 36 minutos el Centro Comercial El Faro con varios restaurantes.

OCTAVO. Existen tres líneas de autobuses (número 3, 9 y 18) que pasan por la Universidad con una frecuencia entre 20 y 30 minutos.

NOVENO. El 24 de enero de 2012 se celebró un contrato de prestación de servicios entre la Fundación Parque Científico y Tecnológico de Extremadura e INDRA SOFTWARE LABS S.L. En la estipulación décima se contienen las prohibiciones que se dan por reproducidas.

DÉCIMO. Es aplicable el Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública (BOE de 4 de abril de 2009).

UNDÉCIMO. El día 21 de noviembre de 2016 se promovió el correspondiente acto de conciliación ante la UMAC que se celebró el día 7 de diciembre de 2016 con el resultado de intentado sin efecto".

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia, por la representación letrada de la empresa Indra Software Lab. Sociedad Unipersonal, se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictó sentencia en fecha 23 de octubre de 2017, en la que consta el siguiente fallo: "Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de Suplicación interpuesto por la empresa INDRA SOFTWARE LAB. SOCIEDAD UNIPERSONAL, contra la sentencia de fecha 21/3/2017, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 04 de BADAJOZ, en el procedimiento número 42/2017, seguido a instancia de DON Enrique , Presidente del Comité de Empresa de la demandada, frente a la recurrente y, en consecuencia, CONFIRMAMOS la sentencia de instancia".

**CUARTO.-** Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, por la representación letrada de la empresa Indra Software Lab. SU, se interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia



recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 21 de diciembre de 2007 (recurso 6133/2007).

**QUINTO.-** Se admitió a trámite el recurso y habiéndose impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar que el recurso se declare procedente. Por providencia de fecha 24 de abril de 2020 y por necesidades de servicio se designó como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. D. Juan Molins García- Atance, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 23 de junio de 2020, en cuya fecha tuvo lugar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.** La cuestión litigiosa radica en dilucidar si se encuentran vigentes el Decreto de 8 de junio 1938 y la Orden de 30 junio de 1938 sobre el establecimiento de comedores de empresa en los centros de trabajo.

**2.** Tres recursos de casación unificadora con idéntico contenido, en los que se invocaba la misma sentencia de contraste, se resolvieron por las sentencias de este Tribunal de 13 de diciembre de 2018 (Pleno), recursos 1857/2017 y 2262/2017 y 12 de marzo de 2019, recurso 3228/2017, cuyos argumentos reiteramos por un elemental principio de seguridad jurídica, ante la inexistencia de razones para llegar a una conclusión contraria.

**3.** Se recurre en casación la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura fechada el 23 de octubre de 2017, recurso 512/2017, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por Indra Software Lab. SU y confirmó la sentencia de instancia, la cual había estimado la demanda de conflicto colectivo, condenando a la empresa demandada a instalar un comedor en el que los trabajadores afectados pudieran realizar sus comidas a un precio módico.

**4.** El conflicto colectivo afecta a los trabajadores de la empresa Indra en el centro de trabajo situado en las instalaciones del Parque Científico y Tecnológico de Extremadura de la Universidad de Extremadura de Badajoz. La sentencia de suplicación considera que el Decreto de 8 de junio de 1938 y la Orden Ministerial de 30 de junio de 1938 han sido declaradas vigentes por este Tribunal.

**5.** Recurre Indra en casación para la unificación de doctrina, articulando un motivo de recurso, centrado en la determinación de la vigencia y aplicación del Decreto de 8 de junio de 1938 y la Orden Ministerial de desarrollo, de 30 de junio de 1938. Aporta de contraste la sentencia dictada por la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 21 de diciembre de 2007, recurso 6133/2007. En ella se interpuso demanda de conflicto colectivo solicitando la instalación de un servicio de comedor en el que los trabajadores pudiesen comer a precio módico, con fundamento en el Decreto de 8 de junio de 1938 y la Orden que lo desarrolla de 30 de junio de 1938. La sentencia referencial estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa y revocó el fallo de la sentencia de instancia que había estimado la demanda, por considerar la Sala que tanto el Decreto como la Orden contienen disposiciones inconstitucionales.

**6.** En el escrito de impugnación del recurso de casación ordinario se alega la falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la referencial, así como la falta de contenido casacional. El Ministerio Fiscal informa a favor de la estimación del recurso.

**SEGUNDO.-** Concorre el presupuesto procesal de contradicción del art. 219 de la LRJS entre la sentencia recurrida y la de contraste porque en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se ha llegado a pronunciamientos distintos. Se trata de dilucidar si el Decreto de 8 de junio de 1938 y la Orden de 30 de junio de 1938 se encuentran vigentes y, en consecuencia, si las empresas demandadas están obligadas a instalar un comedor para los trabajadores afectados. La sentencia recurrida considera que esas normas siguen siendo aplicables y estima la demanda; mientras que la referencial entiende que dichos preceptos no pueden considerarse vigentes ya que deben entenderse derogados por la Constitución, por lo que desestima la pretensión.

**TERCERO.- 1.** Las citadas sentencias del Tribunal Supremo (Pleno) de 13 de diciembre de 2018, recursos 1857/2017 y 2262/2017 y 12 de marzo de 2019, recurso 3228/2017, argumentaron:

"1.- El punto de partida de nuestro análisis no puede ser otro que la constatación de que esas normas del año 1938 se incorporaron al Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 1940, aprobado por la Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de mayo de 1940, que contiene una referencia específica a esa cuestión en su Capítulo X, artículo 98, en el que establece: "Los locales destinados a comedores en los centros de trabajo, se ajustarán en un todo a lo dispuesto por el Decreto de 8 de junio de mil novecientos treinta y ocho y Orden de 30 de igual mes y año, sobre los mismos".

Ahora bien, esa disposición legal quedó posteriormente sin efecto por la Orden de 9 de marzo de 1971, que aprobó la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (BOE 16-3-1971), y que derogó,



expresamente, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobado por Orden de 31 de enero de 1940, excepto su Capítulo VII (arts. 66 a 74), dedicado a los "Andamios". Es clara y diáfana su disposición derogatoria al establecer en el Anexo titulado "Tabla de Vigencias" una disposición derogatoria en la que textualmente se señala: "Quedan derogadas las siguientes disposiciones: 1. El Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobado por Orden de 31 de enero de 1940, excepto su Capítulo VII". En consecuencia, ya la Orden de 9 de marzo de 1971 contenía disposición expresa por la que se derogaba el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 1940 y, en su seno, el Decreto de 8 de junio de mil novecientos treinta y ocho y Orden de 30 de igual mes y año, cuyo contenido -por otra parte- resultaría en la actualidad inaplicable en sus propios términos.

Además, más tarde, la Orden de 1971 fue igualmente derogada por Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las Disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en los Lugares de Trabajo, que ha venido a constituirse en la legislación vigente a estos efectos, y que ninguna obligación específica impone a las empresas para instalar comedores en sus centros de trabajo en los términos del Decreto y la Orden de 1938, más allá de aquella referencia que hace en su Anexo V -a la que ya aludimos en nuestras anteriores SSTs de 26/12/2011 y 19/4/2012-, y en la que se dice que: "En los trabajos al aire libre en los que exista un alejamiento entre el centro de trabajo y el lugar de residencia de los trabajadores, que les imposibilite para regresar cada día a la misma, dichos trabajadores dispondrán de locales adecuados destinados a dormitorios y comedores".

Esta última disposición legal es la que se encuentra vigente en la materia, y, sin entrar a valorar el alcance de esa obligación, que no es el objeto del recurso, es fácil apreciar que se refiere exclusivamente a los trabajos al aire libre en los que los trabajadores no puedan acudir cada día a pernoctar a su lugar de residencia, por lo que no guarda la menor semejanza con lo previsto en aquella normativa del año 1938. Esa radical diferencia es lo que hace que los demandantes no sustenten el derecho reclamado en lo que dispone el vigente Real Decreto 486/1997, y es por eso que pretenden amparar su pretensión en aquel Decreto y Orden de 1938.

En el momento actual no existe ninguna norma en vigor, de carácter legal o convencional, de la que pudiere desprenderse que el empresario esté obligado en el caso de autos a instalar un comedor de empresa en un centro de trabajo con las características del que resulta afectado en este conflicto colectivo" [...] "Y si esa obligación no resulta de disposiciones legales o convencionales al efecto, estamos en realidad ante un conflicto de intereses como bien se dice en la sentencia de contraste, que es la que contiene la buena doctrina en esta materia al concluir que el Decreto y la Orden de 1938 sobre comedores de empresa no pueden considerarse vigentes. Estamos ante una materia que, ante la ausencia de normas, es terreno hábil y adecuado para la negociación colectiva -pilar básico de nuestro sistema de relaciones laborales- en cuyo campo deberían acordarse las medidas oportunas que satisfagan los intereses de las partes".

**CUARTO.-** En definitiva, la derogación de la normativa que imponía la obligación empresarial de instalar comedores en los centros de trabajo, sin que en la actualidad exista ninguna norma en vigor, legal o convencional, que obligue a las empresas a ello, con la única salvedad de los trabajos al aire libre en los que los trabajadores no puedan acudir cada día a pernoctar a su lugar de residencia, obliga, de conformidad con la citada doctrina jurisprudencial, a estimar el recurso de casación ordinario, de conformidad con el Ministerio Fiscal, casando y revocando la sentencia recurrida. Se resuelve el debate de suplicación en el sentido de estimar el recurso de igual clase interpuesto por la representación empresarial, revocando la sentencia de instancia con expresa desestimación de la demanda, absolviendo a Indra de los pedimentos formulados en su contra. Reintégrense a la recurrente los depósitos constituido para recurrir. Sin pronunciamiento sobre costas.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de Indra Software Lab. SU.
2. Casar y anular la sentencia dictada el 23 de octubre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en recurso de suplicación nº 512/2017, que resolvió el recurso de suplicación formulado contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº Cuatro de Badajoz en fecha 21 de marzo de 2017, procedimiento 42/2017.
3. Resolver el debate en suplicación en el sentido de estimar el de tal clase formulado por la representación legal de Indra Software Lab. SU contra la sentencia de instancia que queda revocada, absolviendo a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra. Se acuerda la devolución de los depósitos constituidos para recurrir. Sin pronunciamiento sobre costas.



Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ